

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 241.

REEMPLAZOS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se prorroga el plazo para el ingreso de los mozos de la reserva hasta el dia 30 del corriente.

Lo que se hace público en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y demas interesados.

Palencia 21 de Junio de 1874.—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

(Gaceta núm. 164.)

PODER EJECUTIVO
DE LA
REPÚBLICA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Consejo de Instrucción pública.

Art. 2.º Esta Corporacion se compondrá de un Presidente y 30 individuos nombrados por el Gobierno.

Serán además Consejeros natos el Director y los Inspectores generales de Instrucción pública, y el Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 3.º El nombramiento de Consejero de Instrucción pública recaerá precisamente en personas que sean ó hayan sido:

- 1.º Ministros.
- 2.º Directores generales de Instrucción pública, ó Consejeros, ó individuos de la Junta consultiva del mismo ramo.
- 3.º Individuos de número de alguna de las seis Academias nacionales, debiendo haber á lo menos un Consejero de cada una de ellas.
- 4.º Catedráticos de establecimiento público con 20 años de ejercicio de la enseñanza.
- 5.º Inspectores generales de los cuerpos de Ingenieros civiles del Estado.
- 6.º Auditores de la Rota de la Nunciatura, ó dignidades de las iglesias catedrales que tengan el grado de Doctor.

El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejero en personas que, sin pertenecer á ninguna de las clases enumeradas en este artículo, hayan dado en escritos ó en trabajos científicos ó artísticos pruebas positivas de eminente saber en algu-

no de los ramos que comprende la Instrucción pública.

Art. 4.º En los decretos de nombramiento de los Consejeros se expresarán los títulos que les habiliten para ejercer este cargo.

Art. 5.º El cargo de Consejero de Instrucción pública es gratuito y honorífico.

Art. 6.º El Consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones, á saber:

- 1.º De Literatura y Bellas artes.
- 2.º De ciencias morales y políticas.
- 3.º De ciencias exactas, físicas y naturales.
- 4.º De ciencias médicas.
- 5.º De gobierno y administración de la enseñanza.

Art. 7.º El consejo acordará en su primera sesion el número de individuos de que ha de constar cada una de sus secciones y las personas que han de componerlas. Todos los Consejeros serán miembros de una por lo menos de las cuatro primeras. La quinta se formará con los individuos pertenecientes á las demás que designe el Presidente del Consejo, el cual no pertenecerá á seccion determinada, pero presidirá la sesiones de todas siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 8.º Cada sesion elegirá su Presidente de entre los individuos que la compongan.

Art. 9.º El Gobierno oirá al Consejo:

- 1.º En la formacion y modificaciones de los planes de estudios,

programas de enseñanza y reglamentos de las escuelas y establecimientos pertenecientes al ramo.

2.º En la creacion y supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza; exceptuándose las escuelas de primera educacion, que podrán crearse, mas no suprimirse sin audiencia del Consejo.

3.º En la creacion y supresion de cátedras.

4.º En la provision de cátedras y en los expedientes de clasificacion, ascensos, premios, jubilacion y separacion de Profesores y empleados facultativos del ramo.

5.º En cualesquiera otros asuntos pertenecientes á Instrucción pública en que crea conveniente oír su dictámen.

Art. 10. Será Secretario general del Consejo un Jefe de Administración, Oficial del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno. Este nombramiento deberá recaer en uno de los que desempeñen negociado correspondiente á la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 11. El Consejo tendrá á su servicio el número de Oficiales, aspirantes y dependientes necesarios para el desempeño de sus tareas. Será Secretario de cada Seccion el Oficial que designe el Presidente.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de

Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y especiales circunstancias que concurren en D. Cirilo Alvarez, Presidente del Tribunal Supremo y Ministro que ha sido de Gracia y Justicia.

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vengo en nombrar Consejeros de Instrucción pública á

D. Florencio Rodriguez Vaamonde, individuo de la Academia de Ciencias morales y políticas y Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y de la Gobernación.

D. Antonio Benavides, individuo de las Academias Española, de la Historia y de Ciencias morales y políticas, que ha sido Ministro de Estado y de la Gobernación y Vocal de la Junta consultiva de Instrucción pública.

D. Adelardo Lopez de Ayala, individuo de la Academia Española, y Ministro que ha sido de Ultramar.

D. José Echegaray, individuo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y Ministro que ha sido de Hacienda y de Fomento.

D. Alejandro Groizard, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y de Fomento.

D. Emilio Castelar, individuo de la Academia Española, y Presidente, que ha sido del Consejo de Ministros.

D. Juan Manuel Montalban, individuo de la Academia de la Historia que ha sido, Director general de Instrucción pública, y Catedrático de la Facultad de Derecho.

D. Juan Valera, individuo de la Academia Española, y Director que ha sido de Instrucción pública.

D. José Camps, y Camps, Catedrático de la Facultad de Farmacia con la antigüedad prescrita en el art. 3.º, párrafo cuarto del decreto orgánico del Consejo, é individuo que ha sido de esta Corporación.

D. Joaquin Hysero, que ha sido Consejero de Instrucción pública

y Catedrático de la Facultad de Medicina.

D. Tomás Corral y Oña, individuo de la Academia de Medicina, que ha sido Catedrático de la misma Facultad y Consejero de Instrucción pública.

D. Vicente Vazquez Queipo, individuo de las Academias de la Historia y de Ciencias exactas, físicas y naturales, y Consejero que ha sido de Instrucción pública.

D. José Lorenzo Aragonés, Vicario eclesiástico de Madrid, y Consejero que ha sido de Instrucción pública.

D. Vicente Santiago de Masarnau, individuo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, Catedrático que ha sido de la Facultad de Ciencias y Consejero de Instrucción pública.

D. Lúcio del Valle, individuo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Consejero que ha sido de Instrucción pública y Vocal de la Junta consultiva del mismo ramo.

D. Manuel Colmeiro, individuo de las Academias de la Historia y de Ciencias morales y políticas, Catedrático de la Facultad de Derecho con la antigüedad prescrita en el art. 3.º, párrafo cuarto del decreto orgánico del Consejo, é individuo que ha sido del mismo.

D. Miguel Sanz y Lafuente, individuo de la Academia de Ciencias morales y políticas y Auditor de la Rota de la Nunciatura.

D. Cipriano Segundo Montesinos, individuo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y Vocal que ha sido de la Junta consultiva de Instrucción pública.

D. Francisco de Cárdenas, individuo de la Academia de Ciencias morales y políticas, y Vocal que ha sido de la Junta consultiva de Instrucción pública.

D. Federico de Madrazo, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y Vocal que ha sido de la Junta consultiva de Instrucción pública.

D. Juan Eugenio Hartzenbusch, individuo de la Academia Española.

D. Melchor Sanchez Toca, individuo de la Academia de Medicina, y Catedrático que ha sido de la misma Facultad.

D. Eugenio de la Cámara, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y Catedrático de la Facultad de Cien-

cias con la antigüedad prescrita en el artículo 3.º, párrafo cuarto del decreto orgánico del Consejo.

D. Hilarion Eslava, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

D. Rafael Cervera, individuo de la Academia de Medicina de Madrid.

D. Antonio Garcia Blanco, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras con la antigüedad que prescribe el artículo 3.º, párrafo cuarto del decreto orgánico del Consejo.

D. Manuel María José de Galdo, Catedrático del Instituto del Noviciado de Madrid con la antigüedad prescrita en el art. 3.º párrafo cuarto del decreto orgánico del Consejo.

D. Manuel Fernandez de Castro, Inspector general del cuerpo de Ingeniero de Minas.

D. Miguel Bosch, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Montes.

D. Francisco Alonso, individuo de la Academia de Medicina de Madrid y Catedrático de la misma Facultad.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta núm. 151.)

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas nacionales.

(Continuación.)

20. Las certificaciones de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Dirección general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de Hacienda, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la distribución mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas en el mes siguiente.

Si comprendidas en efecto las dichas cantidades en la referida distribución mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, el contratista tendrá derecho al abono de un interés

anual de un 6 por 100 cuando la cantidad que se adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda de esta suma, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 de que arriba se hace mención empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió satisfacerse la cantidad de que proceda, y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie, así como tampoco á que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos marcados en la condición 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no solo los tercios sino también la hoja suelta que fuese declarada inadmisibles. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Dirección para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportación del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarles. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precto que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufraga-

gio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entrega el tabaco Boliche que se obligó á acopiar, y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Direccion general de Rentas estancadas le impondrá gubernativamente el 20 por 100 del valor, segun contrata, del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda, además, cuando tal falta ocurriere, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho ménos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen, la Direccion de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer las subrogaciones que demanden las labores con otra clase de hoja por la falta de la que se contrata; empero quedando responsable el interesado ó contratista al pago de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen; y si fuese procedente de las Islas Filipinas, á razon de 70 pesetas por quintal castellano, sin que el contratista tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciere efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciere, se procederá contra el mismo por

la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista por cualquiera razon, causa ó pretexto dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó á realizar sin haber terminado su compromiso ni declarándose la nulidad del contrato, la Administracion lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelacion definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecucion.

Tanto los gastos que por esto se originen como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco ántes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrate en la nueva se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al enunciado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento de precio estipulado al adjudicarle el servicio, ni durante él indemnizacion, auxilio ni próroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren espedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 22; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en

hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado, con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anteriormente relacionada.

La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas *M. L. C. S. y B.* en mas ó menos hasta el 10 por 100 de las cantidades que estipula la condicion 12.

Aceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminacion del contrato, se liquidarán, abonando la Hacienda al contratista á razon de 20 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de mas en las marcas *M*, ó de menos en las *S y B*, y reintegrando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiese entregado de menos en la marca *M*, ó de mas en la *S y B*.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio, despues del dia 1.º de Abril de 1875 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia pueda tener lugar, tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 dias en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por medio de instancia á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos, y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condicion 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior, todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que

se determine por la via contencioso-administrativa.

26. Si se destancase el tabaco, no podrá obligar el contratista á la Hacienda á que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga á copiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion de Rentas Estancadas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 500,000 kilogramos de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico, de las clases y letras *M, L, C, S y B*, se compromete bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases y en la proporcion que señala el pliego al precio de.... pesetas..... céntimos.

Madrid 5 de Marzo de 1874.—
El Director general, Juan Garcia de Torres.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision permanente.

Prorogado el remate del suministro de viveres para los Establecimientos provinciales de Beneficencia por no haberse presentado proposiciones admisibles en la primera subasta, se anuncia la segunda para el dia 25 del corriente á las 12 de su mañana en el Salon de sesiones de la Excm. Diputacion, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifesto en la Secretaria de esta Corporacion para que puedan interesarse las personas que quieran enterarse en la misma.

Palencia 21 de Junio de 1874.
—El Vicepresidente, P. A., Elpidio Abril.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 16 de Febrero de 1874.

Bajo la presidencia del Sr. Aldaca y con asistencia de los Señores Rodriguez, Valerio, Mancebo y Dueñas se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se prosiguió la declaracion de soldados de la Reserva, siendo Diputado en Caja el Sr. Dueñas y en Diputacion el Sr. Mancebo.

Para practicar reconocimientos facultativos en Caja y Diputacion respectivamente nombró S. E. á Don José Joaquin Dominguez, Profesor de Medicina y Cirujia en Frechilla y á D. Santiago Redondo, que lo es en Autillo de Campos, quedando enterada de haber sido nombrados con igual objeto por la Autoridad militar competente D. José Gonzalez Muñoz, del depósito de instruccion de Valladolid, y D. Federico Rodriguez, profesor de Medicina y Cirujia en esta ciudad.

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Terradillos. Francisco Bartolomé Esteban.—Espuso tener un hermano sirviendo en el ejército, pero resultando tener otro hermano de 28 años de edad, saltero, apto para el trabajo, se desestimó esta escepcion.

Robladillo. Valentin Soto Garcia.—Alegó ser hijo único de padre pobre é impedido á quien mantiene, y reconocido este, resultó apto para trabajar. En su consecuencia fué declarado soldado de la Reserva, sin perjuicio del derecho de apelacion.

Calzada de los Molinos. Segundo Moro Merino.—La Comision quedó enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento como hijo único que mantiene á su madre viuda y pobre, sin reclamacion en contrario.

Villamorco. Justo Medina Rodriguez.—Resultó útil en Caja y ante la Comision provincial.

Narciso Izquierdo Salvador.—Se recibió el expediente de prófugo instruido por el Ayuntamiento, acordando S. E. se tenga presente por si se presentase ó fuese hallado.

Villasabariego. Silvestre de Pando Garcia.—No compareció, acordando S. E. se le instruya expediente de prófugo.

Villalcazar. Dionisio Lopez Martinez y Anacleto Hurtado Ibañez.—No comparecieron, acordando S. E. se les instruyan expedientes de prófugos.

Ledigos. Norberto Marcos Merino.—Redimió su suerte.

Marcilla. Eleuterio Guerrero Martin y Eraclio Lorenzo Gonzalez, resultaron útiles en Caja y ante la Comision provincial.

Buenaventura Martin Ruiz.—Alegó ser hijo único de viuda pobre

á quien mantiene, quedando pendiente de reconocimiento de un hermano hasta el dia 28 del corriente.

Villadiezma. Magdaleno Pablo del Rio y Anselmo Esteban Lindes.—No comparecieron, acordando S. E. que por el Ayuntamiento se les instruya expedientes de prófugos en término de 8 dias bajo apercibimiento de toda responsabilidad.

Fidel Porras Santos.—Quedó S. E. enterada de haber sido excluido por el Ayuntamiento por falta de edad, sin reclamacion en contrario.

Torre de los Molinos. Ulpiano Frechilla Diez —Alegó ser hijo único de padre pobre é impedido á quien mantiene. Reconocido el padre, resultó apto para el trabajo y se desestimó la escepcion.

Maximino Mateo Nuñez.—Quedó pendiente de certificado de existencia de un hermano que sirve en Puerto-Rico.

(Se continuará).

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Fiscalia militar.

Anuncio.

D. Eudocio Polanco y Aguado, Comandante graduado Capitan de la reserva de caballeria de esta ciudad.

Hago saber: que no habiéndose presentado en la Comandancia militar de esta provincia reclamacion alguna á tres caballos y cuatro yeguas de los que fueron cojidos á los carlistas por la Guardia civil en el pueblo de Balbuena, partido judicial de Astudillo de esta provincia y los de los dos acogidos á indulto en Cervera, anunciado en el Boletin oficial de la misma con fecha diez del corriente; he dispuesto por orden del Excmo. señor Capitan General del distrito, se proceda á su venta en pública licitacion, que tendrá lugar cuatro dias despues de aquel en que aparezca este anuncio en el referido Boletin oficial y hora de las diez de su mañana en el patio grande del cuartel de S. Fernando y bajo los tipos de tasacion que en esta Fiscalia, calle Gil de Fuentes, núm. 8 se hallan de manifiesto.

Lo que he acordado se publique en dicho Boletin oficial, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta.

Palencia 19 de Junio de 1874.—El Fiscal militar, Eudocio Polanco.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Palencia.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, pueden cuando gusten dirigirse á la Delegacion del Banco de España, por sí ó por apoderado autorizado debidamente, á presentar el pedido de los recibos talonarios que necesiten para la contribucion de Subsidio Industrial, correspondiente al año economico próximo de 1874-75.

Oportunamente se les avisará la época en que pueden recojer los de la contribucion Territorial.

Palencia 20 de Junio de 1874.—El Jefe económico, Elias Heredia.

Juzgado de primera instancia de Baltanas.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio de Don Benito Villafruela, se sigue expediente de Jurisdiccion voluntario á instancia del Excmo. Sr. Don Eugenio Garcia Ruiz, vecino de la villa y corte de Madrid, su Procurador D. Faustino Moreno, sobre el deslinde de amojonamiento del Monte, sito en el término del pueblo de Reinoso, propios del mismo, linda por N., laderas de tierras de labor vecinas del mencionado Reinoso, por M., término de Valle de Cerrato y Dehesa de Fuentes-cárcel, propia del Excmo. Sr. Marqués de Aguila-Fuente, vecino de Madrid, O., con el Monte de Barrio Melgar, propio de D.^a Maria Concepcion Sierra, residente en S. Cerbian de Buena-madre y P., con el Monte de dicho Marqués de Aguila-Fuente, de cabida de ochocientas cincuenta y cuatro obradas y cincuenta y ocho palos equivalentes á cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas sesenta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas; que le pertenece por compra hecha al Estado en nombre de dichos propios en pública subasta, en cuyo expediente he acordado en providencia de diez y nueve del corriente, señalar el dia siete de Julio próximo venidero y hora de las nueve de su mañana para la práctica de indicadas operaciones, dando principio por la raya de Barrio, y continuándolas en los dias suce-

sivos hasta su terminacion definitiva, previa citacion á los dueños de los terrenos limítrofes al citado Monte, á fin de que nombren peritos conocedores del terreno, presenten en el acto las escrituras y documentos que crean conducentes y hagan por sí ó por medio de sus representantes debidamente autorizados, las reclamaciones que tengan por conveniente. Para que tenga efecto la licitacion de los dueños, cuyos nombres y domicilio se ignora, se anuncia por medio de este edicto á los efectos consiguientes.

Dado en Baltanas á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por su mandado, Benito Villafruela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 19 del mes de Julio se saca á pública subasta la construccion de un pilon bebedero de ganados en Autillo del Pino: las condiciones facultativas y económicas y presupuesto de la obra se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

1-2

125

Baños de mar en casa

CON LAS SALES DEL DR. L. BRAGLAND.

Los que deseen obtener en su casa, baños de verdadera agua del mar, solo pueden conseguirlo con las del Dr. L. Bragland, que por haberse obtenido de un modo especial y nuevo, son las únicas entre todas las que se venden que reunen sin alteracion todas las sustancias medicinales del agua del mar. Por eso sus virtudes son tan reconocidas que se las usa hasta en los casos en que las demás no curan.

Depósito en Palencia, Farmacia de Don Felipe de Sádaba, mayor principal, 138. En la misma oficina se hallan de venta toda clase de específicos tanto nacionales como extranjeros.

117

9-12

La persona que desee interesarse en tomar acciones arregladas de una mina de ocho pertenencias, rica y abundante de mineral al descubierto arjentífero y orífero, en la provincia de Leon, puede entenderse con el dueño de la misma, D. Angel Calvo Cagigas, residente en Palencia, mayor principal 92, Modistaria; quien pondrá de manifiesto las condiciones y titulo de propiedad por si conviene, estender acto continúe la escritura pública: se enseñarán muestras, y podrán ver dicha mina.

3-3

124

Imp. de Peralta y Menendez.